

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1951-G (Antes Ley 6828)

TRATAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD CELÍACA

Artículo 1º: Declárase de interés provincial el estudio, prevención, tratamiento e investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca.

Artículo 2º: Incorporase al sistema público de salud como patología crónica a la enfermedad celíaca y todas las prestaciones necesarias para su diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación física, social y cultural.

Artículo 3º: Créase el Centro del Celíaco, dependiente del Ministerio de Salud Pública, el cual deberá contar con especialistas en gastroenterología y demás profesionales de la salud relacionados con la enfermedad celíaca y representantes de organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto el estudio, prevención, tratamiento e investigación de la enfermedad celíaca, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 4º: El Centro del Celíaco creado por esta ley, actuará en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y demás áreas del Gobierno Provincial en todo lo inherente a la enfermedad celíaca.

Artículo 5º: Serán funciones del Centro del Celíaco:

- a) Crear un Registro Único de Celíacos (RUC) cuya denuncia será obligatoria, tanto para entidades públicas como privadas, a fin de facilitar el análisis epidemiológico oportuno de la enfermedad celíaca en todo el ámbito provincial. El mismo deberá actualizarse según lo establezca la reglamentación;
- b) Posibilitar el diagnóstico precoz, detección, tratamiento, seguimiento y rehabilitación de la enfermedad celíaca, facilitando el acceso gratuito a los estudios necesarios a tal fin (estudios de serología, biopsias y screening familiar);
- c) Crear el Registro de Productos de Consumo Aptos para Celíacos, informando periódicamente sobre la actualización de los listados de alimentos libres de gluten a todos los centros de salud de la Provincia y a otras reparticiones o dependencias que por su función deban mantenerse actualizados al respecto, el cual será auditado periódicamente por autoridades nacionales competentes;
- d) Establecer en forma inequívoca la denominación y características de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos;
- e) Impulsar la generación de políticas de abastecimiento alimentario en los espacios locales de cada comunidad, a fin de garantizar la accesibilidad de toda la población, creando centros de provisión y compra regional;
- f) Promover la formación y especialización continua de profesionales y técnicos del sistema sanitario provincial y promotor de salud, en el abordaje integral de la enfermedad celíaca;
- g) Instruir a los laboratorios farmacéuticos a advertir en los envases de los medicamentos de uso frecuente para patologías generales, sobre aquellos que contengan gluten y puedan tener efectos adversos en pacientes celíacos;
- h) Implementar un sistema asistencial que comprenda contención psicológica emocional y social para el paciente, su familia y su entorno;
- i) Promover en el ámbito de la Provincia, la fabricación de productos libres de gluten, la radicación de industrias tendientes a la elaboración de alimentos y/o medicamentos aptos para celíacos y garantizar una fluida circulación en el ámbito provincial;

- j) Promover la concientización e información a la comunidad de todo lo referente a la enfermedad celíaca y la coordinación de actividades que aborden dicha problemática, mediante cursos, talleres, jornadas de capacitación y la organización y participación en seminarios y congresos nacionales e internacionales;
- k) Promover la investigación básica y clínica en el diagnóstico, tratamiento, patogenia de la enfermedad celíaca;
- l) Desarrollar nuevas metodologías para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos;
- m) Fomentar la participación voluntaria de personas que padezcan la enfermedad e instrumentar actividades de capacitación de los pacientes celíacos, de su grupo familiar en la autoproducción y elaboración de alimentos aptos para su consumo.

Artículo 6º: Establécese que la Provincia, proveerá permanentemente los alimentos aptos para el consumo de los enfermos celíacos que se encuentren radicados en institutos de menores, cárceles, internados o cualquier otro lugar de internación de jurisdicción provincial.

Asimismo garantizará el acceso de dietas sin gluten en comedores escolares de todos los niveles educativos y en caso de que el alumno celíaco lleve su propia vianda de comida, los centros educativos deberán contar con la infraestructura necesaria para su adecuada conservación y mantenimiento.

Artículo 7º: Establécese que todos los establecimientos, autoservicios, bufetes o bares situados en estaciones de servicios, terminales de ómnibus y trenes en que se comercialicen o se sirvan alimentos al público, deberán contar con un stock de provisión alimenticia mínima aptos para las personas celíacas, según lo establezca la reglamentación.

Artículo 8º: Dispónese la entrega mensual de un subsidio alimentario consistente en una caja de alimentos aptos para celíacos a las personas que se encuentren comprendidas en la presente ley o de otra modalidad que cubra el tratamiento necesario para esta enfermedad en forma ininterrumpida y de por vida.

Artículo 9º: Podrán percibir el subsidio consignado en el artículo anterior:

- a) Las personas menores de dieciocho (18) años cuando acrediten la enfermedad celíaca mediante un certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública o por el Centro del Celíaco. Serán titulares de dicho subsidio la madre, padre o tutor debiendo acreditar el vínculo correspondiente, en representación del menor;
- b) Las personas mayores de dieciocho (18) años, cuando acrediten la enfermedad celíaca mediante un certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública o por el Centro del Celíaco y que residan en la Provincia del Chaco;
- c) Los titulares de las prestaciones son responsables de su efectiva utilización a favor de los beneficiarios, así como del cumplimiento de las corresponsabilidades y condiciones que en esta ley se establecen para la vigencia del beneficio.

Quedan exceptuadas todas aquellas personas que por medio de una obra social y/o prepaga tengan cubierto dicho beneficio.

Artículo 10: El Centro del Celíaco y los titulares del beneficio serán responsables de:

- a) En materia de protección de la salud:
 - 1) Efectuar controles mensuales de salud de la embarazada que padezca la enfermedad citada.
 - 2) Efectuar controles de salud y desarrollo nutricional trimestrales para los/as niños/as de hasta (13) años de edad que padezcan la enfermedad celíaca.

- 3) Efectuar controles de salud y nutricionales según criterio médico en forma semestral para los adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad que padezca la enfermedad celíaca.
 - 4) Efectuar controles de salud y nutricionales según criterio médico en forma anual para los adultos mayores de dieciocho (18) años de edad que padezcan la enfermedad celíaca.
 - 5) En todos los casos, cumplir con la aplicación de las vacunaciones obligatorias.
- b) En materia de educación:
- 1) Asegurar que los niños que padezcan la enfermedad celiaca agravado por discapacidad, reciban estimulación temprana.
 - 2) Cumplir con la asistencia y permanencia de niños /as de cinco (5) años de edad en el nivel preescolar, presentando certificado de asistencia con la periodicidad establecida en la reglamentación de la presente.
 - 3) Cumplir con la asistencia y permanencia de los/as niños/as o adolescentes de seis (6) a dieciocho (18) años de edad en la escuela, procurando su promoción al año siguiente, certificando asistencia con la periodicidad en la reglamentación de la presente ley.
- c) Otras responsabilidades:
- 1) A una adecuada utilización de los recursos del subsidio, conforme con lo prescripto en la presente.
 - 2) Asistir a los eventos de capacitación sobre la enfermedad celíaca o relacionada con dicha enfermedad.

En todos los casos, el cumplimiento de estas corresponsabilidades se acreditará conforme lo prevea la reglamentación correspondiente.

Artículo 11: El monto el subsidio alimentario será determinado por la autoridad de aplicación; determinándose anualmente la partida del mismo en la ley del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente.

Artículo 12: Establécese que todas las empresas o industrias en las cuales se produzcan alimentos libres de trigo, avena, cebada y centeno, tengan la obligatoriedad de identificar los mismos con la sigla o logo “libre de gluten”. Se establece un régimen de beneficios impositivos, como incentivo para toda empresa o industria que fabrique productos o alimentos libres de gluten. Estos incentivos serán aplicados exclusivamente sobre los productos que sean debidamente certificados por laboratorio oficial y rotulados.

Artículo 13: El Centro del Celíaco contará con los siguientes recursos para su financiamiento:

- a) Los fondos propios asignados anualmente en la partida del Presupuesto General de la Provincia;.
- b) El aporte que realicen entidades gubernamentales y no gubernamentales.
- c) Ingresos provenientes de asistencias financieras, subvenciones y subsidios y convenios de productos de aplicación de programas nacionales e internacionales;.
- d) Donaciones y legados de terceros;.
- e) Multas provenientes de sanciones establecidas en la ley de adhesión provincial 1805-G.

Artículo 14: El Ministerio de Salud Pública, podrá celebrar convenios con entes autárquicos provinciales, nacionales e internacionales públicos y privados para el desarrollo de acciones que contribuyan a mejorar la atención y tratamiento de las personas con enfermedades celíacas en toda la Provincia.

Artículo 15: Toda otra cuestión no regulada en la presente ley, se regirá por lo dispuesto en la ley provincial 1805-G, ley de adhesión a la ley nacional 26.588.

Artículo 16: El Ministerio de Salud Pública a través del Centro del Celíaco, será el órgano de ejecución y control de todos los convenios, programas, planes firmados con participación o intervención de la Provincia, que involucren a la enfermedad celíaca que se suscriban o que estén en vigencia a la fecha de sanción de la presente ley.

Artículo 17: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil once.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1951-G
(Antes Ley 6828)

TABLA DE ANTECEDENTES

| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
|--|---------------|
| Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley. | |

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 16, por objeto cumplido.

Anterior artículo 18, por objeto cumplido.

LEY N° 1951-G
(Antes Ley 6828)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Numero del artículo del Texto Definitivo | Numero del artículo del Texto de Referencia (Ley 6828) | Observaciones |
|---|---|----------------------|
| 1 | 1 | |
| 2 | 2 | |
| 3 | 3 | |
| 4 | 4 | |
| 5 | 5 | |
| 6 | 6 | |
| 7 | 7 | |
| 8 | 8 | |
| 9 | 9 | |
| 10 | 10 | |
| 11 | 11 | |
| 12 | 12 | |
| 13 | 13 | |
| 14 | 14 | |
| 15 | 15 | |
| 16 | 17 | |